JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato N° 2018-00648-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al auto adiado a 3 de febrero de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

El actor formuló la compulsión, con apoyo en el acuerdo conciliatorio en el que desembocó la tramitación verbal sumaria promovida con antelación. Ello, en aras de lograr el desembolso forzado de la cantidad establecida en aquel arreglo.

En ese contexto, la Judicatura profirió la decisión que hoy es materia de censura, por cuyo conducto denegó la procurada orden de cubrimiento, explicando que si bien el encartado se obligó a saldar la cifra a la que alude el incoante, a través del enunciado pacto, tal compromiso era recíproco con el que había recaído en el accionante, atinente a la entrega del vehículo involucrado en las sumarias, significando ello que las obligaciones que se suscitaron, en aquel contexto, para cada uno de los contendores, eran interdependientes, sin que pudiera catalogarse una como principal y otra como derivada.

Ante la denotada providencia, el rogante formuló la herramienta de disenso que nos concita, señalando que una vez el perseguido saldara el valor pendiente, habría lugar a restituir el mueble objeto de la litis. Seguidamente, anotó que el aducido convocado de ningún modo había satisfecho, como tampoco se había allanado a cumplir el débito que era de su resorte, lo que se acreditaba con los medios de persuasión adosados. Para terminar, anotó que en el evento puntual era suficiente con exponer el impago de la deuda, para habilitar su cobro, siendo que, por lo contrario, sería imposible postular la coerción.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el

disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se interpuso en cuanto al interlocutorio de 3 de febrero del actual año, por el demandante, siendo que a través de esa determinación se denegó el procurado mandamiento de pago, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue entablado en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, conviene recordar que el trámite ejecutivo de ninguna manera se dirige a obtener el reconocimiento de un compromiso que carezca de certitud, sino que apunta a la solución de un crédito, cuya existencia no ofrezca discusiones. En otros términos, aquel procedimiento se endereza a la satisfacción de una obligación cierta y actual, de suerte que de ningún modo requiera de un juicio previo para ser declarada.

En tal esfera, se exige, a fin de promover un derrotero coactivo, que se anexe el o los documentos que permitan constatar la deuda insoluta y sus precisos alcances.

Así, los mencionados soportes son los que se conocen como **títulos de ejecución**, los que servirán de base para proponer la solicitud compulsiva, siempre que den cuenta de un pasivo **claro**, esto es que en lo absoluto sea confuso, ambiguo o inexacto; **expreso**, es decir que se evidencie determinado y explícito; y, **actualmente exigible**, o sea que se halle en estado de solución inmediata.

Ahora, es factible que el denotado medio de cobro emerja de un acuerdo conciliatorio, el que precisamente presta mérito coactivo, en orden a los compromisos que hubieran pactado los interesados, en el denotado ámbito. Empero, como es lógico, al momento de estudiar aquella alianza, con miras a

determinar si es factible promover la coacción, han de analizarse las condiciones en las que se halla el respectivo débito, con miras a determinar si concurren los parámetros enunciados con antelación, entre ellos que aquel crédito sea exigible o cobrable; marco en el que ha de examinarse, verbigracia, si las prestaciones de cada uno de los partícipes del lazo jurídico se hallan conectadas con las atribuidas al otro implicado, es decir si existen tareas a cargo de ambas partes, siendo ellas acreedoras y deudoras **al mismo tiempo**, emergiendo la **reciprocidad** de las obligaciones adquiridas.

En definitiva, los compromisos que se muestran, no yuxtapuestos, sino interdependientes, hacen que los cometidos arrogados a los sujetos cobijados por el respectivo acuerdo sean conexos e indisociables, lo que impone que, para efectos de reclamar la concreción de la actividad o la solución de la deuda que está en cabeza del otro comprometido, se aviste que el proponente de tal pedimento ha satisfecho su propia prestación o, al menos, que estuvo dispuesto a materializarla.

Bajo las denotadas premisas, cae de su peso la arista central sobre la que se edifica la planteada controversia, teniéndose que el disidente empieza por afirmar que la obligación de entregar el vehículo solamente podía desplegarse si su antagonista cubría el monto establecido en sede del convenio conciliatorio. Sin embargo, tal postura pasa por alto que ninguno de los pasivos asumidos por los enfrentados es primigenio, principal o prevalente, siendo que ambos se hallan en línea de igualdad, sin que el orden en que se hubieran establecido en el pacto celebrado marcara cierta preponderancia en uno de ellos.

En ese marco, se agrega que tanto el rogante como el encartado asumieron ciertas actuaciones: el primero, debía entregar el haber, mientras que el segundo, tenía que saldar el correspondiente valor, sin que ninguno de tales cometidos predominara, como equivocadamente lo busca hacer ver la censura.

Desde esta óptica, encontrándose los involucrados ante obligaciones conexas, interdependientes y de equivalente grado, se legitimarán para promover la compulsión exclusivamente si comprueban que han solventado su propia deuda o se han allanado a hacerlo, sin que este presupuesto hubiera sido evidenciado por el incoante, quien se limitó a señalar que no podía retornar el rodante, hasta tanto se saldara el *quantum* perseguido, lo que se contrapone a la naturaleza de las obligaciones generadas, ampliamente explicada con antelación, procurando, en cierto modo, constituir un respaldo o garantía en su beneficio que, para el caso, llevaría a la postergación de la devolución del automotor; aspecto que en lo absoluto fue previsto en la conciliación.

De esta manera, es inane alegar que el reclamado nunca demostró el cubrimiento del débito o su disposición de sufragarlo, cuando el primer tópico a acreditarse no es otro que el cumplimiento o el allanamiento a concretar la obligación propia, lo que, por demás, hace insuficiente que se alegue la falta de pago de la contraparte.

Finalmente, se advierte que el incoante, contrario a lo que sugiere en la opugnación formulada, en lo absoluto se encuentra imposibilitado para instaurar la coerción, teniéndose que ello es factible, siempre que acredite los aspectos previamente destacados. En fin, la persona que pruebe dichos *ítems* quedará habilitada para instar la ejecución.

En definitiva, la providencia fustigada se mantendrá ilesa.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el pronunciamiento combatido.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060069e6cd3e995a05a86602293c15ad8b2d47ca9e11c2dfec842002a973e681

Documento generado en 23/02/2021 10:39:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica